

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2022 00246 00**

**ACCIONANTE: LUIS CARLOS ORDUZ RODRIGUEZ**

**ACCIONADO: MANUFACTURAS METALMECÁNICAS LES SAS**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS CARLOS ORDUZ RODRIGUEZ en contra de la MANUFACTURAS METALMECÁNICAS LES SAS.

**ANTECEDENTES**

LUIS CARLOS ORDUZ RODRIGUEZ, promovió acción de tutela en contra de la MANUFACTURAS METALMECÁNICAS LES SAS, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de realizar el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y no reembolsar el valor que ha cancelado por dicho concepto.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que en el año 2016 sufrió un accidente mientras se desplazaba hacia el municipio de la Calera con el fin de realizar un trabajo para la empresa accionada.

Explicó que en consecuencia de lo anterior, sufrió un coma de mes y medio y contó con secuelas de fractura de fémur, fractura de pelvis e incontinencia urinaria, dolor crónico en miembros inferiores dificultando su movilidad para trasladarse y episodios depresivos entre otras cosas. Así mismo, manifestó que le fueron practicados los procedimientos médicos de traqueostomía, gastrostomía, osteosíntesis de fémur bilateral y cadera bilateral.

De otra parte, manifestó que ocupaba el cargo de soldador en la empresa accionada. Así mismo, indicó que su empleador falleció un año después de haber sufrido el accidente y que por tanto la familia cesó el pago de su seguridad social e incapacidades.

Indicó que debido a su estado de salud no ha logrado vincularse a una nueva empresa y que debe cubrir las necesidades básicas de una menor de nueve años.

Finalmente, señaló que no puede quedarse sin el servicio de salud pues debe contar con aproximadamente TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) para cubrir su seguridad social adicional a las necesidades diarias que tiene que suplir.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**MINISTERIO DEL TRABAJO** señaló la improcedencia de la acción de tutela en referencia a la entidad dado que no es la responsable del presunto menoscabo de derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

De otra parte, hizo alusión al marco normativo y jurídico correspondiente a la obligatoriedad de afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Laborales. Así mismo, explicó la existencia de un medio judicial ordinario y las funciones administrativas del Ministerio.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y exonerar a la entidad de cualquier responsabilidad endilgada por falta de legitimación en la causa.

**MANUFACTURAS METALMECANICAS LES SAS**, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, MANUFACTURAS METALMECANICAS LES SAS vulneró los derechos fundamentales a la vida y seguridad social del accionante al abstenerse de realizar el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y no reembolsar el valor que ha cancelado por dicho concepto.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **De la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de cotizaciones y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social**

El artículo 48 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental a la Seguridad Social, el cual hace alusión a un servicio público de carácter obligatorio bajo la supervisión del Estado. Así mismo, se indica que el mismo debe ser garantizado a todos los habitantes como un derecho irrenunciable.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la Seguridad Social se encuentra estrechamente ligado a las obligaciones que debe cumplir un empleador en el marco del vínculo laboral, así en la sentencia T-331 de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, se dispuso que:

*“Las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador.”* (subrayado por fuera del texto).

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese sentido, la jurisprudencia anteriormente citada apuntó los requisitos de procedencia de la acción de tutela asociadas al Derecho del trabajo y de la seguridad social de la siguiente manera:

*“(…) la procedencia de la acción de tutela en el ámbito de pretensiones asociadas al Derecho del trabajo y de la seguridad social como en el caso que ocupa la atención de la Sala, ha de definirse a partir de los siguientes presupuestos: (I) que el agente particular en contra de quien se dirige la demanda preste un servicio público o respecto de él se constate un estado de indefensión o subordinación por parte de quien reclama la tutela; (II) que no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial de los derechos cuya protección se persigue; y (III) que aun cuando exista otro mecanismo de defensa, el mismo no resulte idóneo o eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.” (subrayado por fuera del texto).*

Respecto al estado de indefensión o subordinación la Corte Constitucional de reiteradas oportunidades como en la Sentencia T-015 de 2015, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, sostuvo que:

*“La subordinación ha sido entendida por esta Corporación como la existencia de una relación jurídica de dependencia, la cual se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo. Por su parte, según la jurisprudencia, el estado de indefensión es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a **MANUFACTURAS METALMECÁNICAS LES SAS**, que realice el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y reembolse el valor que ha cancelado por dicho concepto.

En este orden de ideas, pasa el Despacho a revisar la procedencia de la acción constitucional bajo los requisitos esgrimidos por la jurisprudencia anteriormente citada alcanzando las siguientes conclusiones:

1. Frente al estado de indefensión o subordinación en que se pudiere encontrar el actor, resalta este Despacho que no se encuentra acreditado ninguno de los dos elementos dentro de la presente acción de tutela.

Vale la pena resaltar que, si bien la parte accionada guardó silencio frente a la presente acción de tutela, y en ese sentido, habría lugar a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 frente a los hechos No. 4°, 5° y 6° del escrito de tutela, lo cierto es que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar lo ocurrido con la sociedad luego del deceso manifestado, así como tampoco es posible determinar los periodos en que la accionada cesó el pago correspondiente a la seguridad social y el auxilio por incapacidades al trabajador e incluso los extremos de la relación laboral.

En ese sentido, se insiste que de conformidad con las piezas procesales allegadas por el accionante, no esta plenamente probada la existencia de una relación laboral entre las partes que diera cuenta así de la presunta subordinación que se expone en los hechos del escrito de tutela. Pues, únicamente de las planillas de seguridad social no es posible extraer y/o establecer los elementos esenciales del contrato de trabajo, ni los extremos en que se desarrolló el vínculo laboral, sin tener en cuenta que se desconoce incluso si la relación laboral se encuentra vigente.

Ahora bien, en lo que respecta al estado de indefensión o debilidad manifiesta se debe precisar que el actor no acreditó tampoco este requisito como quiera que no existe prueba siquiera sumaria más allá de sus afirmaciones referentes a su estado de salud de la cual se pueda concluir que se trata de una persona en estado de vulnerabilidad o que sea un sujeto de especial protección constitucional para así establecer que se encuentra en un evidente estado de indefensión frente a la accionada.

2. De otra parte, en lo atinente a la segunda condición es cierto que lo solicitado por el actor consistente en ordenar a la accionada a realizar el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y reembolsar el valor que ha cancelado por dicho concepto, sin embargo, puede ser ventilado ante la Jurisdicción ordinaria laboral, en la medida que este mecanismo contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, pues se reitera que no se acreditó en esta instancia constitucional los elementos mínimos para declarar siquiera la existencia de una relación laboral tal y como lo afirma la parte accionante.

Adicionalmente, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional ya que el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

3. Respecto del tercer requisito, se debe indicar que era carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera

sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, así:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, el accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados, puesto que no hay evidencia que permita concluir que el demandante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

De otra parte, se pone de presente que en el caso concreto no está demostrado que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, como se indicó anteriormente al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, este cuenta con los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el pago deprecado, los cuales, en este caso, son suficientemente idóneos para dar una solución, en la medida que no acreditó las razones por las cuales estos fueran ineficaces para obtener lo pretendido.

Ahora bien, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando la parte accionante no acredita más allá de su afirmación la afectación al mínimo vital.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso ante la ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Acorde con lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que negar por improcedente el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditaron los requisitos sellados por la Corte Constitucional; como tampoco se acreditó la vulneración de derecho alguno.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84c6ee6a79d9a0106e2a1ae7eac57cb3b38a2f8bf928542149a2c85a4befd76c**

Documento generado en 28/03/2022 02:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**